Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5784/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5784/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de la respuesta otorgada a una diversa solicitud

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada previo costo de reproducción de la misma.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"QUIERO CERTIFICACION DE HOJA POR HOJA, LA ORDEN DE PAGO QUE USTEDES DETERMINARON FUE PARA EL PAGO DE HOJA POR HOJA Y EN ESE SENTIDO QUEREMOS LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS." (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso, debido a que la persona recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Copia certificada, pago, respuesta, costo, reproducción.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5784/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5784/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123002256**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "SOLICITO A USTED COPIA CERTIFICADA TESTADA VERSION PUBLICA DE LA SOLICITUD N° 092074123001708 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023,
> MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Copia Certificada

A la solicitud de acceso a la información de mérito, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1240/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123001708.

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/2070/2023, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano, y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto

obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123001708.

c) Copias de los oficios de cancelación de pago y devolución de recurso a la Dirección de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena del mes de abril de 2021.

II. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/1451/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1011/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 22 de agosto del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información.
>
> *"Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:*
>
> *A lo que corresponde a las copias certificadas en versión pública de los oficios antes mencionados, y con fundamento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley en materia, que a la letra dice:*
>
> *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*
>
> *Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*
>
> *I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.*
> *II. El costo del envío y*
> *III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

> *Es decir, de acuerdo con la búsqueda realizada en los archivos de la Alcaldía, se deberá realizar el pago correspondiente, por concepto de copias simples faltantes del expediente, que consta de 12 fojas útiles, esto con fundamento en el Artículo 249 Fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, dicho pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 de INFOMEX y deberá acreditarlo ante la Unidad de Transparencia, para dar trámite a su respectiva reproducción y en todo caso, poder estar en posibilidades de entregar la información requerida bajo la modalidad indicada".*

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se tiene por transcrito el contenido de los artículos señalados]

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/SACH/1011/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambas adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en los términos expuestos anteriormente.

III. Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aceptó la orden de pago por concepto de reproducción de la información solicitada.

IV. Notificación de pago. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular lo siguiente:

"SE INFORMA QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS YA SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN." (sic)

V. Presentación del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "QUIERO CERTIFICACION DE HOJA POR HOJA, LA ORDEN DE PAGO QUE USTEDES DETERMINARON FUE PARA EL PAGO DE HOJA POR HOJA Y EN ESE SENTIDO QUEREMOS LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS." (sic)

VI. Turno. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5784/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente a efecto de que, en un **plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**.

En ese sentido, se le solicitó **proporcionara lo siguiente:**

1. **Precisara la fecha** en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

2. En atención al contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado**, aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

3. Remitiera **copia de la respuesta** que se impugna y de la **notificación correspondiente.**

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VIII. Notificación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

IX. Desahogo prevención. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención formulada por este Instituto, en los siguientes términos:

> "SOLO QUE SE CERTIFIQUE LO QUE SE PAGO. HOJA PPOR HOJA" (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracción VI, de la Ley de la materia, por lo que se determinó procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento de que, en caso de no aclarar el motivo de su inconformidad dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, si bien la parte recurrente **reiteró su inconformidad respecto a la entrega de las copias certificadas, omitió precisar la fecha en que le fue notificada la respuesta a su solicitud de acceso a la información,** así como **remitir copia de la respuesta que impugnó y se impugna y de la notificación correspondiente.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente omitió desahogar satisfactoriamente la prevención formulada por este Instituto en los cinco días hábiles** que le fueron concedidos para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que el plazo señalado transcurrió del **veintidós al veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como en virtud de lo señalado por el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "**Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]
> V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**; y

VII**. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud**
[…]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[…]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrán un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó de manera satisfactoria la prevención en el tiempo establecido por el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.